

LEY 24 DE 1937

(marzo 15)

por la cual se hace una cesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° De los rieles usados y que no estén utilizándose en el Ferrocarril de Girardot, o en el del Tolima-Huila-Caquetá, se ceden al Municipio de Lérída, los que sean necesarios para montar las líneas de alta y baja tensión que deben llevar la luz eléctrica del Municipio de Armero al de Lérída.

ARTICULO 2° Por el Ministerio de Obras Públicas se ordenará la entrega de los elementos de que trata el artículo anterior al Personero Municipal de Lérída, tan pronto como éntre en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 3° El Gobierno procederá a la construcción de las murallas de defensa del puerto de Sucre, Municipio del Departamento de Bolívar, de conformidad con los estudios y planos ordenados y ya hechos por el Ministerio de Obras Públicas.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de esta disposición, el Gobierno procederá a abrir al Presupuesto de la actual vigencia los créditos que sean necesarios.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, BELISARIO ZAFRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá 15 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 25 DE 1937

(16 de marzo)

por la cual se dictan algunas disposiciones sanitarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno Nacional, de acuerdo con el de Antioquia, procederá a establecer en Puerto Berrio un hospital modelo, dotado de todos los servicios científicos modernos. El costo que demande esta obra será cubierto por partes iguales entre la Nación y el Departamento de Antioquia, hasta su terminación, según contrato que al efecto celebren las dos entidades.

ARTICULO 2° Una vez constituido el hospital éste quedará bajo la inmediata vigilancia de la Dirección Nacional de Higiene y servirá como base para una unidad sanitaria que realice de un modo preferente la labor de saneamiento de las riberas del río Magdalena.

ARTICULO 3° El Gobierno establecerá, en el lugar que estime más adecuado, un instituto de investigación de enfermedades tropicales, para lo cual consultará las autoridades científicas más autorizadas.

ARTICULO 4° Para dar cumplimiento a esta Ley vétese en el Presupuesto de gastos de 1937, hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) y si no se apropiare el Go-

bierno queda autorizado ampliamente para abrir los créditos correspondientes.

Dada en Bogotá a primero de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, YEZID MELENDRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Poder Ejecutivo—Bogotá 16 de marzo de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—Por el Ministro de Educación Nacional, el Secretario encargado del Despacho, Jorge Zalamea.

LEY 26 DE 1937

(marzo 16)

por la cual se decreta un auxilio extraordinario a favor de los damnificados por las inundaciones de Istmina y se provee a la defensa de la población de Turbo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase a los damnificados del Municipio de Istmina, en la Intendencia Nacional del Chocó, y al Municipio de Turbo, en el Departamento de Antioquia, con motivo de las inundaciones ocurridas recientemente, con la suma de setenta mil pesos (\$ 70,000), que se distribuirán así:

a) Para el Municipio de Istmina, con destino a los damnificados.....\$ 50,000.00

b) Para el Municipio de Turbo, para construir obras de defensa de la población contra las avenidas del río Turbo..... 20,000.00

ARTICULO 2° Para distribuir el auxilio que le corresponda a cada damnificado, en el Municipio de Istmina, créase una Junta compuesta por el Prefecto de la Provincia de San Juan, por el Presidente del Concejo Municipal de Istmina y por tres vecinos notables residentes en esta ciudad y nombrados por el Intendente Nacional del Chocó. La Junta tendrá un Interventor, ad honorem, designado por el Auditor Seccional de la Contraloría en el Chocó, que tendrá voz y voto en las determinaciones de la Junta, que se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 3° Todo damnificado debe presentarse ante la Junta, para obtener el auxilio que le corresponda, con los comprobantes que demuestren su derecho sobre la propiedad afectada, dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de la Junta de que se habla en el artículo anterior.

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará la inversión de la suma destinada para la defensa de la población de Turbo.

ARTICULO 4° El Gobierno abrirá el correspondiente crédito extraordinario para atender el pago de las sumas señaladas en esta Ley.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, BELISARIO ZAFRA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.